

silio adecuado para hablar de Foucault, con cierto conocimiento de causa, en conferencias, clases o coloquios varios en los que se participe.

Sin embargo, y a pesar de todas las virtudes expuestas en el final del libro, y que conste que esto es tan sólo una impresión y no una crítica científica, cuando se habla del «poder pastoral», no parece que este capítulo esté debidamente ensamblado con el desarrollo temático anterior. No hay por qué esperar, en un libro de estas características, el manido «colofón». Pero tampoco un volapié. Y ese «poder sin rey» asemeja quedarse ahí como algo recóndito, porque aunque se presente como continuación de lo anteriormente sostenido da la impresión de ser un tanto «discontinuo». ¿No hubiera quedado mejor situándolo en el eje, en el corazón del ensayo? Que conste, una vez más, que esta observación es el ejercicio de una duda efectuada desde la inexperiencia foucaultiana, que en nada empaña la excelente factura de este trabajo.

Decía hace poco, y a propósito de este libro, un crítico aragonés habitualmente bastante exigente, el profesor Guillermo Fatás, que la Filosofía del Derecho es una «de las disciplinas más complejas e intrincadas de cuantas pueden practicarse en las facultades humanísticas». Y no se crea que esta afirmación se hacía en son de loa a nuestra asignatura, pues el profesor Fatás advierte certeramente que ejercer de iusfilósofo hispánico requiere «una demostración permanente de valía para no caer en la rechifla». Conclusión: porque a veces se cae en la rechifla. Por eso, este libro no es ningún ejercicio de regodeo frívolo y así lo advierte este mismo crítico diciendo «que merece los recibidos honores académicos» porque es «un disciplinado discurso de espectadores implicados».

Finalmente, hay que hacer notar también que la edición a cargo de «Prensas Universitarias» de la Universidad de Zaragoza está muy bien cuidada, con una bien pensada portada, y demostrando que las instituciones universitarias también pueden servir para fomentar publicaciones con decoro, buen gusto y seriedad.

José Ignacio LACASTA ZABALZA

Peter SINGER, *Democracia y desobediencia*, Barcelona, Ariel, 1985, 161 págs.

En filosofía moral y política resulta a veces en verdad indicativo no sólo comprobar en qué medida, por un ir y devenir constante, determinadas preocupaciones reverdecen luego de algún tiempo, cuanto también —e incluso puede que más— el momento preciso en que lo hacen. Las analogías, afinidades y correspondencias son, por ello mismo, siempre posibles. Así, nada parece impedir las respecto, por ejemplo, al enclave histórico y económico que en 1848 sirvió, por ocasión de la guerra entre América del Norte y México, al famoso discurso sobre la Desobediencia Civil de Thoreau, y la contestación que argumental e instrumentalmente dialectizada —teach-ins, fórums, mítines, conferencias, concentraciones, marchas, pertinaces «peaceniks» y abundantes manifiestos y publicaciones (N. Chomsky a la cabeza; recuérdese *Objectivity and liberal scholarship*, *American Power and the New Mandarins*, o *El pacifismo revolucionario*)— se originó por la intervención militar estadounidense sobre territorios vietnamitas. Con todo, es también evidente que aquellas posibilidades de relación no tienen por qué agotarse en este punto; el propio hecho de la presente traducción y edición castellana de la obra de Singer (Oxford, 1983), permite un género de reflexiones colaterales —históricas, políticas o científicas— diverso y bien distinto al mencionado. Tal valdría al caso de esta-

blecer los motivos que durante el régimen anterior equilibraron el desinterés por el problema de la desobediencia —salvo puntuales referencias de L. Legaz Lacambra, «La obligatoriedad jurídica», *A.F.D.*, 1, 1953, págs. 5-89, esp. 65 y sigs.— con el interés ninguno puesto en recibir fuentes extranjeras, y las razones que puedan asistir a que en lo que hasta hoy lleva funcionando entre nosotros el sistema parlamentario constitucional, se hayan suscitado en torno a la desobediencia una pluralidad de tratamientos científico-críticos (1), antes incluso que sirva a explicar esto último la efectiva divulgación o suficiente penetración de la bibliografía internacional (2), donde estudios como éste de Singer ocupan un lugar fundamental.

Ambos datos deberían ser convenientemente confrontados, cuidando siempre no extralimitar sus perspectivas. Desde luego, es claro, por el primero no se prueba la apología de obediencia a las leyes en un sistema autoritario, de la misma manera que con el segundo, ciertamente, no se cuestiona la legitimación democrática del Derecho en uno constitucional. Antes bien, cabría afirmar que el último de ellos deja constancia de ser posible y natural asumir la desobediencia en relación a determinados procedimientos mayoritarios de legitimación de las protestas «ilegales», justamente dentro de un sistema democrático, lo que sin duda sí está lejos de suceder cuando se trata de un sistema autoritario. Por consiguiente, al contrastar las respectivas situaciones científicas y políticas interesaría, sobre todo, atender el salto cualitativo que de una a otra parece haberse producido.

Desde esta perspectiva puede decirse que el enfoque actual del tema de la desobediencia ha mostrado tres orientaciones: preocupación por determinar si existe obligación política fundamental de obediencia a las leyes, si tal fundamento hace absoluta-

(1) F. GONZÁLEZ VICÉN, «La obediencia al Derecho», en *Estudios de Filosofía del Derecho*, Publicaciones de la Universidad de La Laguna, 1979, págs. 365-398; E. DÍAZ, «La obediencia al Derecho», en *De la maldad estatal a la soberanía popular*, Debate, Madrid, 1984, págs. 76-94; J. M^a. RODRÍGUEZ PANIAGUA, «La desobediencia civil», *REDC*, 1982, 5, págs. 95-114, también en *Lecciones de Derecho Natural como Introducción al Derecho*, Publicaciones de la Universidad Complutense, Madrid, 1985, págs. 179-201; F. GONZÁLEZ VICÉN, «La desobediencia al Derecho. Una anticrítica», *Sistema*, 65, 1985, págs. 101-106, y J. MUGUERZA, «La obediencia al Derecho y el imperativo de la disidencia. (Una intrusión en un debate)», *Sistema*, 70, 1986, págs. 27-40.

(2) Vid. H. BEDAU (ed.), *Civil Disobedience: Theory and Practice*, Pegasus, Indianapolis-Nueva York, 1969; C. COHEN, *Civil Disobedience: Conscience, Tactics and Law*, Columbia University Press, Nueva York, 1971; C. J. MACFARLANE, *Political Disobedience*, MacMillan, Londres, 1971; M. R. KADISH & S. H. KADISH, *Discretion to Disobey: A Study of Lawful Departures from Legal Rules*, Stanford University Press, Stanford, California, 1973, etc., o las concretas referencias contenidas en H. ARENDT, «Civil Disobedience», *The New Yorker*, 12 septiembre 1970, págs. 70-105, con variantes en *Crisis of the Republic*, Nueva York, 1970, y en *Is Law Dead?*, E. Rostow (ed.), Nueva York, 1971, págs. 213-243; J. RAWLS, «The justification of Civil Disobedience», en R. A. Golwin (ed.), *On Civil Disobedience. Essays old and new*, Chicago University Press, 1969, págs. 247-258 y *A Theory of Justice*, Harvard University Press, Cambridge, Mass., 1971 (traducción al castellano FCE, México, 1979); R. DWORKIN, «On Not Prosecuting Civil Disobedience», *New York Review of Books*, 10, 1968, 6 y *Taking Rights Seriously*, G. Duckworth, Londres, 1977 (traducción al castellano, Ariel, Barcelona, 1984); J. RAZ, *The Authority of Law. Essays on Law and Morality*, Oxford University Press, 1979, etc. Aparato crítico, pues, predominantemente angloamericano al que conviene añadir las aportaciones de U. SCARPELLI, «Dovere morale, obbligo giuridico, impegno politico», *Rivista di Filosofia*, 1972, págs. 291-299; G. COSI, *Saggio sulla Disobbedienza civile. Storia e critica del dissenso in Democrazia*, Giuffrè, Milano, 1984, además de la *Presentazione* de T. Serra a H. ARENDT, *La disobbedienza civile e altri saggi*, Giuffrè, Milano, 1985, págs. 1-22.

mente a todo sistema político y, finalmente, con qué parámetros deba calibrarse la justificación de la desobediencia al Derecho en una democracia de corte liberal. De entre ellas, la que concierne a los criterios de valoración es todavía la menos desarrollada, por más que su importancia exceda o remate de un modo práctico lo definido en conclusión a las dos primeras. (Más cuando la experiencia constitucional española ha ofrecido ya comportamientos altamente ilustrativos por relación a sutiles invocaciones a la desobediencia mediante la utilización frecuente, y a veces hasta contumaz y obstinada, de los controles de legalidad, en un juego de intenciones tan eficaz como injustificable.)

En cuanto a las dos primeras orientaciones, la posición crítica de los autores no resulta del todo coincidente. González Vicén, y por aproximación también Muguerra, se han decantado hacia la no existencia de una obligación política, en tanto que moral y como fundamento ético, de obediencia al Derecho. Elías Díaz cree posible sin embargo hallar razones típicas para la obediencia a través de los procedimientos democráticos que garanticen realmente la libertad e igualdad fundamentales. Rodríguez Paniagua, por su concepción tridimensional de la realidad jurídica, esto es, normativa, sociológica y axiológica, mostrándose partidario de «limitaciones» tanto a la obediencia necesaria como a la desobediencia posible de las leyes.

De fondo a este debate, la posición de Singer puede resumirse (tercera parte de la obra) del modo siguiente: La obediencia constituye obligación *prima facie* que, empero, no descarta la existencia de razones morales más fuertes en contra, aunque más difíciles de hallar en un sistema democrático constitucional por presentar éste, peculiarmente, dos razones especiales en favor de la obediencia: 1) Que una sociedad democrática, en donde todos tienen igual poder y donde no hay tendencia de la mayoría a tratar a la minoría con menor que igual consideración, representa un compromiso justo entre pretensiones de poder concurrentes y de otra manera irresolubles, y 2) que la participación en un procedimiento de decisión, haciéndolo de buena fe, origina una obligación de actuar como si se hubiera consentido en quedar vinculado por el resultado que el proceso de decisión arroje. A la conclusión de obligación *prima facie* de obediencia con cláusula de excepción llega Singer a partir de la comparación de dos tipos de organización política (autoritaria y democrática), desarrollando los tres modelos hipotéticos que pasamos a exponer (primera parte de la obra):

Modelo 1.º, características: A) Aquella asociación en la que todas las decisiones importantes son tomadas por un solo hombre, el líder; B) tales decisiones se toman por la fuerza; C) existencia de periódicos en el common-room association al servicio de todos los miembros, con la expresa prohibición de llevarse los diarios; D) un miembro (disidente) plantea objeciones a un concreto periódico "The News" porque la publicación lleva a cabo una campaña difamatoria contra la minoría negra del país; E) el disidente pide al líder que reconsidere su decisión, y F) el líder permanece inalterable en su criterio y el disidente se lleva el periódico. *Modelo 2.º*, características: A) Una asociación en la cual quien toma las decisiones es también un solo hombre: el socio más antiguo; B) las decisiones se toman en base a su mayor experiencia sin emplear violencia ni intimidación, C) y D) *ídem* al modelo anterior; E) el disidente plantea en vano su objeción al socio más antiguo, y F) el disidente se lleva el periódico. *Modelo 3.º*, características: A) Las decisiones se toman por votación; B) en el voto de la asamblea prevalece la opinión mayoritaria; C) el disidente concurre a la asamblea y vota de acuerdo con sus opiniones; D) en una de las reuniones de la asamblea se propone que la asociación se suscriba al citado periódico; E) el disidente se opone, pero no consigue ganarse la mayoría, y F) como consecuencia de ello, se lleva el periódico.

Por el análisis de estos tres modelos, Singer aísla dos razones para la obediencia de

las leyes, válidas en cualquiera de los tres: 1.^a Que cualquier acto de desobediencia puede constituirse en un ejemplo o precedente para posteriores actos de desobediencia, lo que conduciría a la ruptura de la ley y el orden. 2.^a El hecho de haber recibido beneficios de las leyes de una sociedad. En adelante, tratará de hallar razones para la obediencia válidas sólo respecto del modelo 3.^a, modelo de sociedad democrática, y no para los dos primeros. Los supuestos contemplados son:

La posibilidad de derogación. Partiendo de las razones expuestas por T. H. Green (*Lectures on the Principles of Political Obligation*, 1907) para obedecer las leyes y concretarlas en: a) El gobierno popular, y b) métodos institucionalizados para dictar y derogar las leyes, Singer considerará el b) no exclusivo de la democracia. En democracia, la utilización de estos medios supone una posibilidad teórica de modificar las leyes, puesto que se trata de cambiar la opinión de varias personas (mayoría), al igual que en los dos primeros modelos se trata de cambiar la del autócrata. En función a ello, Singer concluye que b) no constituye una razón importante para obedecer las leyes, siéndolo sólo la posibilidad real (que no teórica) de cambio por vía legal, pudiéndose, al contrario, acudir a la ilegal.

La soberanía popular y el consentimiento. Singer toma como base la que para Green representaba la otra de las razones para la obediencia al Derecho: el gobierno popular, es decir, la soberanía popular, el gobierno del pueblo. En definitiva, autoridad legitimada por el pueblo o consentimiento de los gobernados. Aplicándolo a cada uno de los tres modelos, resulta no cumplirse en el primero al venir dado allí el consentimiento por intimidación, en el segundo es el socio más antiguo quien decide y el disidente no presta su consentimiento y, al cabo, en el tercero, aunque decide la mayoría, el disidente tampoco presta su consentimiento ni aun habiendo votado.

Igualdad y Justicia. Dado que el consentimiento no basta, Singer acude al supuesto de la igualdad en el derecho a ser gobernados. Según esto, el tercer modelo incorpora el método más justo, basado en la igualdad de decisión (un hombre, un voto). Es decir, en el tercer modelo el poder está dividido más igualitariamente que en los otros.

La Justicia y el Compromiso. En el modelo 1.^o y 2.^o, la pretensión del disidente se opone a la del líder y a la del socio más antiguo. En el modelo 3.^o, la pretensión del disidente se opone a la del resto de los miembros. Existen, no obstante, algunas diferencias.

En los modelos 1.^o y 2.^o, la naturaleza del procedimiento de toma de decisiones no concede al disidente ninguna razón válida para abandonar sus pretensiones y aceptar la pretensión del líder o del socio más antiguo. En el modelo 3.^o, el disidente puede hallar razones válidas para refrenarse a la hora de actuar siguiendo su propio criterio. Estas serían: I) El procedimiento de toma de decisiones en el modelo 3.^o, donde todos los miembros tienen igual grado de participación, es el paradigma de un *Compromiso Justo*, que es igual a un compromiso benéfico (resolver pacíficamente las disputas es mejor que resolverlas por la fuerza); II) la justicia del compromiso origina una razón más fuerte para aceptar el procedimiento que para rechazarlo; III) hay que entender como arreglo justo no aquel que lo sea absolutamente, sino el justo dadas las condiciones en que se alcanza el arreglo, y IV) en el modelo 3.^o el procedimiento de toma de decisiones es un compromiso justo entre pretensiones concurrentes porque no concede ventaja a ninguno de los que participan en la disputa (un hombre, un voto). Es por ello que la desobediencia a un sistema de compromiso justo no puede encontrar fácil justificación ya que representaría el intento de obtener por la fuerza mayor influencia de la que tienen otros sobre lo que se debe hacer. Al contrario, cuando no existe compromiso justo se

podrá desobedecer con el fin de obtener un procedimiento de toma de decisiones que constituya un auténtico compromiso justo.

Podría objetarse que en el modelo 2.º existe un procedimiento pacífico de toma de decisiones. Ciertamente, sin embargo, no hay un compromiso justo y por ello está mucho menos justificado que se pida obediencia al disidente. En este caso la obediencia implicaría pedir que abandone por completo su pretensión, sin que se produzca a la recíproca concesión alguna.

Por lo demás Singer manifiesta tres principios en el curso de acción obediencia/desobediencia. Si se desobedece un procedimiento de toma de decisiones que represente un compromiso justo, es mayor el riesgo de consecuencias indeseables que si se desobedece otro que no satisfaga esta condición. Si la desobediencia conduce a desvirtuar el compromiso justo, el compromiso debe ser aceptado; es decir, hay razón para obedecer (depende, pues, de que la desobediencia conduzca o no a desvirtuar el compromiso). El acto de desobediencia que se opone a una decisión que el disidente considere mala, pero que otros consideran buena, puede inducir a éstos a desobedecer una decisión que el disidente considere buena.

En consecuencia, la desobediencia es siempre más grave en el modelo 3.º

Problema de las minorías. Hace referencia no ya a la justicia del compromiso, sino al funcionamiento justo del compromiso. Singer establece en el modelo 3.º la hipótesis de la existencia de una minoría (de negros). Se toman decisiones que ponen en situación de desventaja a los negros, quienes no consiguen que tales leyes se deroguen precisamente por estar en minoría. En este caso el que cada miembro tenga un voto no es suficiente para que el sistema funcione como compromiso justo. Efectivamente, la forma en que los blancos tratan a los negros es injusta y éstos tienen menos razones para respetar el procedimiento de toma de decisiones que si los hubieran tratado con justicia. En consecuencia, si un procedimiento de toma de decisiones es un compromiso justo, no deberá haber una tendencia de decisiones que sea injusta para con un grupo determinado; si éstas se dieran, es necesario que también puedan producirse respecto de otros grupos, es decir, que exista siempre una «distribución justa de la injusticia».

Participación. Es una de las características del modelo 3.º, no así de los demás. La esencia del compromiso justo equivale a que cada uno renuncie a su pretensión, para poder tener influencias. Ello supone para el disidente la obligación de aceptar prima facie las decisiones. Tal obligación existe también en los otros modelos, pero en ellos las decisiones no provienen de discusiones entre partes. Esto puede conducir a la idea de consentimiento; sin embargo, para Singer es impropio hablar de consentimiento real o tácito, sino de cuasi-consentimiento. La voluntaria participación del disidente en la votación induce a los demás, sostiene Singer, a creer razonablemente que ha aceptado el proceso democrático (independientemente de si consintió o no), es decir, a aceptar la validez de la votación. Si alguien vota sin expresar que su voto no conlleva consentimiento, éste existirá siempre. Entre votar y consentir existe una conexión conceptual, pues qué sentido tiene votar si jamás se fuera a aceptar el resultado. Después de haber votado nadie podrá defender que jamás consintió; bastará que sepa que el propósito de la elección era llegar a una decisión por convenio. Se puede alegar que en ocasiones la gente vota sin aceptar la legitimidad del procedimiento, y que lo hace sólo porque no ve otro camino. Ciertamente, pero se ha establecido que la obligación que origina la participación no depende del consentimiento real, sino del propio acto de la participación. Participar en una elección indica que se apoya el sistema electoral y genera la obligación de aceptar sus resultados. Votar y negarse a considerarse en modo alguno obligado por el resultado de la votación es injusto; da un margen de ventaja sobre quienes

están dispuestos a aceptar la decisión mayoritaria. La existencia de una democracia depende de que todos subordinen su deseo a actuar de acuerdo con esta creencia. De aquí deduce Singer el que existan argumentos razonables para excluir de la participación a quienes renuncian de antemano a que el resultado sea vinculante. Finalmente, el hecho de la participación establece de dos maneras una diferencia en cuanto a las consecuencias de la desobediencia: 1) La obediencia pública dará apoyo al procedimiento de toma de decisiones, y la desobediencia pública lo debilitará, intensificándolo cuando la participación es conocida por todos, 2) la participación moviliza en los otros la expectativa de que uno aceptará el resultado del proceso en el que ha participado. Así pues, la participación es una razón válida para el modelo 3.º y no para el 1.º y 2.º, en los que la necesaria participación falta. La desobediencia, por tanto, está menos justificada en los sistemas (sociedades democráticas) que prevén una participación voluntaria.

En cuanto a la segunda parte de la obra, Singer se ocupa de los más conocidos argumentos en favor de la desobediencia civil «limitada». Esto es, derechos fundamentales que actúan como límite al poder de decisión de la mayoría y cuya violación justifica la desobediencia (Dworkin); desobediencia civil como recurso de publicidad y propaganda frente a la acción de los mass-media (Russel); desobediencia civil como alegato frente a la mayoría, dirigido a hacer reconsiderar una decisión incorrecta (Rawls) y desobediencia civil del objetor de conciencia. Una vez examinadas, todas resultan de un valor relativo. De entre todas la más endeble —por cuanto dialécticamente más diabólica— parece a su juicio la defendida por el objetor de conciencia; las razones que para la obediencia se derivan del Derecho y de la Democracia le obligan a no usar medios ilegales para frustrar el intento de la mayoría en llevar a la práctica la decisión que objeta, pero son insuficientes para lograr superar las objeciones morales que le impiden «prestarse a la injusticia que condena»; «en una sociedad democrática, el objetor de conciencia se encuentra en una situación incómoda».

La obra concluye con unas reflexiones acerca de la desobediencia en el territorio de Irlanda del Norte. Aparte de ellas, hubiera sido deseable encontrarlas también en torno a la relación desobediencia-información política pasando revista a variantes como el mutismo informativo, las filtraciones informativas, el rumor de las «fuentes generalmente bien informadas», el distinto carácter performativo de la reacción pragmática ante mensajes e informaciones que los mass-media moldean de un modo u otro (ejemplo: «no aumenta el desempleo» en vez de «no aumenta el empleo») o la desinformación por hiperinformación. De otra parte, la estructura de la obra presenta quizás un excesivo apego a la presentación de la obediencia «privada» sin contemplar el fenómeno de la desobediencia «funcionarial», de lo que puede hallarse alguna noticia en el Kadish & Kadish, *cit.*, G. C. CHRISTIE, *Law, norms and authority*, G. Duckworth, London, 1982, págs. 147-169 y en la reciente traducción al castellano de D. LYONS, *Ética y Derecho*, Ariel, Barcelona, 1986, cap. VII, «El sistema judicial».

José CALVO GONZÁLEZ

Rolando TAMAYO y SALMORAN, *El Derecho y la Ciencia del Derecho*, Méjico, Universidad Nacional Autónoma de Méjico, 1984, 239 págs.

La obra de Tamayo y Salmorán tiene la pretensión de constituirse como una introducción a la ciencia jurídica. Por consiguiente, sólo se abordan problemas directamente